

Cúcuta, febrero de 2020.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.
(REPARTO)

San José de Cúcuta, Norte de Santander.
E. S. D.

Respetados magistrados,

LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander), abogado titulado y ejercicio con T. P. No. 277679 del C. S. J., vecino y domiciliado en Ocaña, actuando en nombre propio, y **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.665.848 de Ocaña (Norte de Santander), abogado titulado y ejercicio con T. P. No. 289904 del C. S. J., vecino y domiciliado en Ocaña, actuando en nombre propio, y por economía procesal, presentamos por medio del presente escrito, ante su despacho con el fin de formular **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** (Art. 137, 139 y 275 del Cpac), con el fin de que sea **DECLARADA** la nulidad del acto administrativo de **DECLARATORIA DE ELECCIÓN** del ciudadano **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA** como Personero del Municipio de Ocaña Norte de Santander para el periodo institucional 2020-2024 entidad administrativa que pertenece a la persona jurídica Concejo Municipal de Ocaña, para que surtido el procedimiento **ELECTORAL** de que tratan los artículos 275 y s.s. del Cpac y previo cumplimiento del trámite allí previsto y con citación y audiencia de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña para el periodo 2019, Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña periodo 2020, concejales que intervinieron en la elección del Personero del Municipio de Ocaña para el periodo 2020-2024, la empresa Fenix Consulting & Partners y el ciudadano elegido, y del señor agente del Ministerio Publico Procurador delegado ante su despacho, mediante **SENTENCIA** definitiva que haga tránsito a cosa juzgada material, se pronuncie las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA. Se declare la nulidad del acto administrativo expedido a través de la Resolución No. 003 del 13 de enero de 2020, emanada por el Concejo Municipal de Ocaña y firmada por la Mesa Directiva junto con el secretario general; en donde, según la misma, se ratifica la elección del Personero Municipal de Ocaña, para el periodo 2020-2024 al abogado **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA** identificado con cedula de ciudadanía 1.094.246.754.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Municipal de Ocaña nuevamente inicie todas y cada una de las etapas, desde la invitación a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal para el proceso de concurso de méritos para la elección de Personero de Ocaña (Norte de Santander) para el periodo constitucional 2020-2024, y esta vez, lo realice con estricto rigor en lo expresado en la ley 1551 de 2012, ley 909 de 2004, el decreto 2485 de 2014 y la sentencia C-105 de 2013.

2

TERCERA. Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme está establecido en las leyes y las circunstancias para este tipo de proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. En la Constitución Política de Colombia, en su artículo 313, determina que corresponde a los Concejos, de acuerdo al numeral 8, lo siguiente:

“8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine”.

2. De acuerdo a la ley 136 de 1994, en su artículo 35, afirma lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los Concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde”.

Efectivamente, el Concejo Municipal de Ocaña, se instaló y eligió a los funcionarios de su competencia; entre ellos, al personero Municipal; siendo escogido el señor OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA, mediante Resolución No. 003 del 13 de enero de 2020, “Por medio de la cual se ratifica la elección del Personero Municipal de Ocaña, para el periodo 2020-2024”.

3. Así mismo, en relación a la misma ley, el artículo 170, determina que:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

En concordancia con dicho artículo y su correspondiente modificación se encontraron inconsistencias o irregularidades previo al inicio de la prueba; donde, como concursante y otros participantes interpusimos derecho de petición de manera verbal; pues, no se daban las condiciones de seguridad y custodia de dichas pruebas y se le solicitó a la empresa contratista que informara acerca de la cadena de custodia de los exámenes. El señor Jhon Jairo Villamizar, representante de la firma Fenix Consulting & Partners, indicó que los mismos habían sido enviado desde la ciudad de Cúcuta en transporte terrestre a nombre de una persona vinculada a dicha empresa, lo que deja entrever, que dichos exámenes no contaban con la rigurosidad de una cadena de custodia; como por ejemplo, que los exámenes vinieran en una caja de cartón sellada con cinta y que dichos exámenes fueron entregados en bolsas “abre fácil”, lo que, evidenciaba la falta de cadena de custodia. Además de ello, más adelante se describirán otras irregularidades en lo que se denominó acta sucinta de irregularidades en la que dicho representante no

2

dio respuesta a las mismas y su único afán era el de llevar a cabo la prueba sin importarle el menoscabo de los derechos de los participantes siendo ésta la firma encargada de acompañar y asesorar el concurso de méritos para la elección de personero Municipal de Ocaña periodo 2020-2024. Es de gran calado manifestar, que las presuntas irregularidades o inconsistencias no fueron resueltas.

Es imprescindible apreciar que en el acta de reunión estudio y análisis de las fases de valoración y evaluación de fecha 21 de noviembre de 2019, se refuerza aún más la tesis de que nunca hubo cadena de custodia como lo exige concursos como el que nos ocupa; pues, en dicha acta, en el numeral 3.1.2. en el último párrafo, el segundo vicepresidente de la Mesa Directiva del año 2019 señor Marco Tulio Zambrano expresa lo siguiente respecto de la prueba de competencias laborales: "...que él considera que el ingeniero con su equipo de trabajo la estructuren y la pongan en conocimiento nuestro y a que así nosotros la revisamos y le damos visto bueno y su aprobación". Seguidamente, toma la palabra el ingeniero Jhon Jairo Villamizar y manifiesta: "Que él hará todo lo que le han manifestado y que un día antes de viajar ya estarán todos los documentos para las dos pruebas para que queden aprobadas por la mesa en pleno". Considerando lo antes expuesto, era más que notorio que las pruebas con sus respectivas preguntas eran de conocimiento previo de la Mesa Directiva y que da para pensar que era de fácil filtración el o los exámenes que debíamos presentar; pues, las mismas debían guardar una reserva ante cualquier posible tráfico de influencias.

4. Es de resaltar, que la Carta Política avala la Convocatoria Pública y abierta para la elección de Personero; ya que, como lo indica el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión número 6, mediante el medio de control electoral que se siguió en el proceso de radicado No. 15001233300020170020900 fechado el 23 de febrero de 2018, bajo los siguientes argumentos:

"Por un lado este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones **óptimamente** el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, **reglados y formalizados**, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en **criterios imparciales** relacionados exclusivamente con la **idoneidad** para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la **transparencia** en la actuación del Estado y el **principio de igualdad**". (Negrilla fuera del texto).

Es clave y notorio que la provisión del cargo de personero se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende como lo indica dicho tribunal; por tal razón, como se podrá demostrar y concluir tanto las actuaciones, procedimientos y demás situaciones presentadas en el concurso no obedecieron a los preceptos resaltados y puede colegirse que hubo una violación a todos los institutos resaltados en negrilla que van en contra de la Constitución y la Ley; y no necesariamente, es una decisiones discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de quien resultó favorecido.

5. Es importante dar a conocer que el Presidente del Concejo Municipal de Ocaña para la época, señor **JOSE LUIS PÉREZ JÁCOME** hizo presencia durante toda la prueba hablándole al oído al representante legal de la firma Fenix Consulting & Partners e igualmente, ingresaron al recinto del Concejo Municipal donde se efectuó la prueba, los señores **HOLGER ACOSTA JAIME** y **MARCO TULIO ZAMBRANO AMAYA**, primer y segundo vicepresidente respectivamente; éste último, interviniendo para decir que era el Concejo Municipal el que llevaba a cabo todo el proceso y lo que no se entiende y se puede corroborar es que dentro del cronograma de actividades según la resolución 162 y la 189 de 2019, daban claras luces que el desarrollo del proceso de selección de Personero Municipal en un altísimo porcentaje estaba en manos de la empresa contratista. Lo anterior, se puede evidenciar en el Acta de cierre de recepción de propuestas; donde, fue presentado y escogido el proponente Fenix Consulting & Partners en el que se describía que la propuesta tenía como fin el siguiente: "Propuesta para la estructura, organización y realización del concurso publico de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal 2020-2024". Es exactamente apreciable y sin lugar a interpretación diferente, es que dicha empresa como efectivamente lo hizo fue la que llevó a cabo el concurso y no precisamente directamente como lo indicó en su momento el segundo vicepresidente y que al nuevo Concejo únicamente le correspondía un peso del 10% en el tema de las entrevistas.
6. A mi modo de ver y bajo las condiciones en que me vi abocado a presentar las pruebas de conocimiento, al realizar la misma (bajo presión), considero que dichas pruebas contenían gravísimos errores en la formulación y respuestas de varias de las preguntas efectuadas y que, obviamente, considero que la empresa contratista dio como válidas respuestas que no tenían sustento en el ordenamiento jurídico colombiano y que algunas de ellas no tenían nada que ver ni en conexidad con las funciones de un personero Municipal para un Municipio de cuarta categoría como lo es Ocaña.
7. Varios de los participantes que interpusimos derecho de petición de manera verbal, pidiendo la nulidad de lo actuado (ver numeral 3 de documento entregado y fechado el día 27 de diciembre de 2019 a la firma Fenix Consulting & Partners y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña), en la que se plantearon nulidades por inconsistencias arriba citadas en el hecho 5 y el numeral 6 de dicha comunicación se puede constatar, que, como yo, varios presentamos la prueba, pero, con el fin de verificar si en efecto correspondían a las mismas que se decía estaban circulando y que muchas de las preguntas se habían efectuado en otros Municipios donde la empresa Fenix Consulting & Partners llevaba a cabo el concurso con un cuestionario similar a efectuar en el Municipio de Ocaña.
8. Es importante aclarar que la empresa Fenix Consulting & Partners fue la única que se presentó a la convocatoria efectuada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal y lo sospechoso del caso es que no siendo una empresa de Ocaña presentara propuesta con un valor de cero (\$0) pesos sin importarle los gastos de desplazamiento, logísticos y demás que tan importante concurso conlleva; como tal, puede ser interpretado como un acto de excesiva generosidad nunca visto en empresas de orden privado, las que tienen por fin, obtener un lucro; de tal situación, se puede intuir que lo que se pretendía y parece ser así, era poder manipular a su antojo todo el procedimiento y obviamente las pruebas.

aprovechando la frágil cadena de custodia para favorecer a quienes quedaron de primero; ya que, como se puede comprobar, la mayoría de los participantes estuvimos en un nivel promedio muy bajo; esto es, entre 18 y 24 preguntas acertadas mientras que los demás, acertaron en más de 40 preguntas y muy posiblemente, respondiendo asertivamente las preguntas mal formuladas con respuestas equivocadas.

Lo anteriormente expuesto, constituye un indicio grave en contra de las personas que efectivamente pasaron la etapa del examen de conocimiento y para la empresa Fenix Consulting & Partners; pues, no de otra forma se explica que hubiesen acertado en las preguntas que resultaban incorrectas, incoherentes y que tenían por objeto, medir la habilidad y aptitud para ser Personero del Municipio de Ocaña.

9. Según Colombia Compra Eficiente, se tiene que:

“La celebración de contratos sin disponibilidad presupuestal constituye una desviación de poder por no atender a la satisfacción de los intereses generales de la comunidad y no cumplir con los requisitos previos exigidos por el estatuto general de la contratación estatal. En consecuencia, estos contratos están viciados de nulidad, dado que no consultan los fines generales de la contratación pública y, además, vulneran las normas imperativas y de orden público”.

Adicionalmente es de considerar lo siguiente:

“Inexistencia de certificado o registro de disponibilidad presupuestal / Violación del principio de planeación. Suscribir contratos sin cumplir la obligación de contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal para respaldar ese gasto o, en general, no respaldar la obligación contractual en un rubro presupuestal, previa y legamente determinado”.

Dentro de lo expresado queda claramente que con una entidad privada y con ánimo de lucro, se tenían que cumplir los presupuestos antes mencionados y desde ningún punto de vista, tuvieron lugar o en su defecto, se podrían cumplir los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad; pues, estos solo aplican entre entidades administrativas del Estado colombiano y no con particulares. (Sentencia C-983 de 2005).

De manera inequívoca, se puede contemplar que hubo una violación directa al principio de planeación en la contratación estatal según se aprecia en la ley 80 de 1993.

10. El Decreto 2485 de diciembre 02 de 2014, “por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”, compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente:

En el párrafo segundo de los considerandos, manifiesta: “Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señala que los Concejos Municipales o Distritales elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de

6

enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos”.

Como se indicó anteriormente, se hizo la elección desconociendo las responsabilidades y atributos de la Mesa Directiva del Concejo Municipal; pues, ésta debía para lo correspondiente a la prueba de conocimientos y otras etapas del concurso contratar con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. Valga evidenciar que según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio la firma Fenix Consulting & Partners dentro de su objeto social no contempla la especialidad de selección de personal ni actividades conexas ni similares.

11. En el mismo decreto 2485, en el párrafo tercero, dispone lo que sigue a continuación: “Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual, debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. De igual forma, expresó que “... el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes” de modo que se requiere “... el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa ...”.

Con base en esta disposición, se advierte que el concurso de méritos posee una alta complejidad y de tal suerte, quien lo efectúe; en este caso, la firma Fenix Consulting & Partners a mi modo de ver, no contaba con los requisitos para adelantar el mencionado concurso y como tal, se considera que hubo violación al derecho de igualdad y al debido proceso; todas vez, que no se respetó a cabalidad la resolución 162 de 2019 en especial, en lo correspondiente al cronograma del proceso de selección de Personero Municipal de Ocaña.

12. Igualmente, en el citado Decreto 2485, en su artículo 1, expresa que: “Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Para el caso que nos ocupa, se considera que no se atendieron los criterios de objetividad, transparencia imparcialidad y publicidad como lo reza el citado artículo 1 del Decreto 2485 con base en los hechos antes descritos.

13. Seguidamente, el referenciado Decreto 2485, en el artículo 2 en su tenor, dice lo siguiente, en el numeral a:

"a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso".

En lo que corresponde a la citada norma, no se respetó la Resolución 162 de 2019 y la 189 de 2019 de manera cabal incumpliendo con ello, la convocatoria que es norma reguladora de todo el concurso de méritos; la cual, debe ser de obligatorio cumplimiento para los convocantes y los concursantes; situación que, no procedió para la parte convocante; pues, hubo transgresión a dichas resoluciones, especialmente en lo que corresponde al cronograma. En este hecho, se reitera la violación al debido proceso.

14. El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Según éste Decreto, el concurso público de méritos en lo que corresponde al Concejo Municipal debe efectuar los trámites pertinentes para el concurso; en este caso, una de ellas, era la elección de la entidad pública o privada con la experticia y experiencia necesaria para la selección de personal; situación ésta que no se cumplió al escoger a la firma Fenix Consulting & Partners; pues, como se indicó en los hechos No. 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12 y 13, esta no contaba dentro de su objeto social la selección de personal; más aún, cuando en la legislación nacional se estipula

tajantemente las condiciones que debe tener quien lleve a cabo el concurso público de méritos.

- 15. Según la Resolución No. 162 de fecha 08 de noviembre de 2019, emitida por el Honorable Concejo Municipal de Ocaña del pasado cuatrienio, en el artículo 1, párrafo tercero, preceptuó lo siguiente:

“Las condiciones y requisitos fijados en esta resolución y sus anexos, obligan en todas las etapas del concurso a las autoridades municipales, a la empresa de adelantar las etapas del concurso y a los concursantes. La presente resolución y el aviso de convocatoria es norma reguladora de todo el concurso, por lo que las directrices, cronograma y reglas generales y especiales allí contenidas obliga tanto al concejo como a la administración municipal, a la entidad encargada de la realización del concurso, a los aspirantes y a las entidades, servidores públicos y particulares que de alguna forma incidan en la realización del concurso. El concejo y la entidad encargada de la ejecución del concurso entenderán que los aspirantes, por el hecho de inscribirse, conocen las normas del concurso y las aceptan íntegramente”.

Se puede evidenciar, que durante las etapas del concurso no se tuvo en plenitud de cumplimiento la resolución de la convocatoria por lo que las directrices, el cronograma y reglas generales y especiales fueron violentados tanto por la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña como por la firma contratada. Habida cuenta de que no se tuvieron en cuenta en su totalidad y cabalidad las directrices fijadas en la Resolución No. 162 de 2019; desbordando su capacidad de poder, el acervo legal y constitucional referidos en los hechos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13 y 14.

- 16. Así mismo, la Resolución en comento; esto es, la resolución 162 de 2019 emanada por el Concejo Municipal de Ocaña, en su artículo 4, establece la estructura del proceso; de tal suerte, encontramos que la misma expone en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 6 que existe un espacio determinado de tiempo para llevar a cabo, entre otros aspectos, las reclamaciones a que el candidato considerara necesario efectuar para aclarar, objetar, modificar, etc. algún resultado si existiera mérito para lo correspondiente.

Es importante aclarar, destacar y mencionar que dicha resolución no se cumplió tal cual como se emitió y obviamente, dio lugar a que se rompieran las etapas del proceso; ya que, entre otras cosas, la citación para la prueba de conocimientos no se hizo con la debida oportunidad; puesto que, la misma se efectuó el día 26 de diciembre de 2019 a las 04:56 am y el examen de conocimiento se programó para el día 27 de diciembre de 2019 a las 08:00; adicionalmente, tampoco hubo lugar a que se efectuaran las reclamaciones en debida forma; ya que, el mismo día de la realización de la prueba de conocimientos se realizó la prueba de competencias laborales; sin que entre una y otra, se pudiera efectuar las reclamaciones de manera clara, precisa y oportuna, como lo estipulaba el cronograma y de igual manera, las respuestas a que hubiesen lugar de acuerdo a las solicitudes que se hubiesen podido impetrar.

Como se puede apreciar con lo anteriormente descrito, se vulneró el debido proceso y el derecho de contradicción de los participantes en el concurso de

méritos para elegir Personero de Ocaña; ya que, la empresa no dio tregua alguna para que se contara con el pliego de preguntas y la verificación de las respuestas con posterioridad a la presentación de la prueba; ya que, las respuestas se dieron de manera verbal, una vez finalizada la prueba y consecuentemente no se tenía la capacidad, en ese instante, para hacer un análisis reflexivo y crítico de las preguntas y respuestas para poder objetarlas si había lugar a ello; rompiendo ellos mismos, con las reglas impuestas en las resoluciones emanadas por la Mesa Directiva de ese momento del Honorable Concejo Municipal de Ocaña.

17. No menos importante, es destacar el hecho de que en el artículo 5 de la Resolución 162 de 2019, se establecen tres opciones para llevar a cabo el concurso; es decir, que el Gobierno Nacional en su facultad dio la oportunidad para que los Concejos Municipales o Distritales escogieran de entre tres posibilidades para llevar el proceso de selección; donde, el Concejo Municipal escogió la segunda posibilidad; la que, daba lugar a que el Concejo y en este caso, la Mesa Directiva se decidiera en escoger una universidad o ente especializado en procesos de selección de personal; optando entonces, por una convocatoria pública para escoger a la empresa que llevaría a cabo el concurso; para tal efecto, el Concejo celebró el convenio No. 01 del 29 de octubre de 2019; dado que, es de fácil suponer y entender que la Mesa Directiva como lo expresó en la Resolución 162 de 2019 en su numeral 5 expuso lo siguiente: "Que se considera muy aventurado realizar el proceso directamente teniendo en cuenta que la corporación no tiene experiencia en este tipo de procesos y la norma le permite la realización de un convenio...". Lo anterior, fue ratificado por el ex concejal Marco Tulio Zambrano (ver video), quien, al momento de realizarse la prueba de conocimientos, afirmó que el concurso estaba siendo llevado directamente por la Mesa Directiva, lo que contradice el numeral 6 de la resolución 162 e igualmente ratificado por la respuesta al derecho de petición efectuado por el suscrito y otros a la Mesa Directiva con fecha de respuesta enero 21 de 2020 en el que dando respuesta al numeral 3 de las peticiones en el párrafo 4 se menciona lo siguiente: "... allí claramente estaba publicado que el Concejo llevaría el concurso de manera directa...". Entonces vale preguntarnos: ¿Por qué se escogió la posibilidad segunda y no la primera?

18. Con base en la contestación de fecha 21 de enero de 2020, a las solicitudes efectuadas en comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019 en el numeral 3 al dar la respuesta se evidencia que hay una falta a la verdadera realidad y a la verdad verdadera; puesto que, en el párrafo 5 de la respuesta entregada a los peticionantes de la cual formo parte, se menciona que el Concejal Emerson Fernando Rueda que para la época era concejal de Ocaña y el cual fue ratificado por el pueblo en las nuevas elecciones para el periodo 2020-2023 se expresa lo siguiente:

"En igual sentido les recordamos que los tres integrantes de la Mesa Directiva y el concejal Emerson Fernando Rueda que ahora ostenta la Presidencia del Concejo estuvieron presentes durante toda la jornada de la presentación de las pruebas y que cada uno de ellos tenía una función que cumplir...". Es relevante hacer claridad puntual y contundente en el sentido de que el concejal Emerson Fernando Rueda no estuvo presente en cuanto a nada que tuviera que ver con el día de las pruebas y no ejerció función alguna de las que mencionan en el escrito de respuesta (esto se corroborará testimonialmente y el registro filmico del día 27 de diciembre de 2019 puede dar cuenta de la no presencia de dicho señor). Valga preguntarse, ¿si

no estaba presente, que función cumplía y más aún, cuando no formaba parte de la Mesa Directiva de la época?

19. En escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 dirigida a Fenix Consulting & Partners y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña y reiterando la solicitud número 3 y la respuesta al mismo en el párrafo 2, se expone lo siguiente:

“...por lo que resulta **incomprensible** que como abogados cuestionen la expresión por parte del ingeniero Jhon que él no es la persona competente para resolver sus solicitudes”.

Como se puede apreciar sin mayor esfuerzo se muestra nuevamente una contradicción entre lo que debía y tenía que hacer el representante legal de la empresa Fenix Consulting & Partners y lo acordado en el convenio 01 de del 29 de octubre de 2019.

20. Teniendo como referencia la Resolución No. 150 01 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se realiza invitación a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, a fin de asesorar y acompañar un proceso de concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para el periodo legal marzo 01 de 2020 a febrero 28 de 2024”.

En dicha resolución encontramos que en el artículo 2. Funciones y requisitos, en el numeral e. Aplicación de pruebas: Le corresponde a quien sea escogido para asesorar y acompañar el concurso de méritos para la elección de Personero de Ocaña periodo 2020-2024 en el acápite 1 de dicho numeral, lo siguiente: “Diseñar la estructura de prueba (conocimientos y competencias laborales) para el concurso que incluya las ponderaciones de los temas y contenidos que serán evaluados, en el marco de la ley, función y perfil del cargo” y en el acápite 2 se establece: “Elaborar un cuestionario para el concurso. Estos cuestionarios evaluarán dos componentes: conocimientos y competencias laborales...”.

Retomando lo anterior, sorprende y deja nuevamente en entredicho y es motivo de cuestionamiento y a su vez, de contemplar un grado de manipulación en las pruebas de conocimiento y de competencia laboral al revisar el acta de reunión estudio y análisis de las fases de valoración y evaluación en la que intervienen la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña para el año 2019 y el representante legal de Fenix Consulting & Partners, ingeniero Jhon Jairo Villamizar Mora, en el orden del día en el numeral 3 que hace referencia a análisis y estudio de experiencia laboral y educación formal y no formal, establecimiento de porcentajes, encontramos que en el numeral 3.1.2. en el párrafo 4, el Concejal Marco Tulio Zambrano segundo vicepresidente del Concejo Municipal manifestó textualmente: “Que era conveniente hacer el ejercicio de la elaboración del cuestionario pero que sugería que se repartieran los ejes temáticos y que cada uno formulara las preguntas en el marco del eje que a cada uno le correspondiera, pero es necesario que nos tomemos por lo menos dos horas y luego nos reunamos de nuevo para construir el cuestionario, ...”.

Así las cosas, es incongruente, inconsistente y salido de todo contexto que en la convocatoria; es decir, en la Resolución No. 150 de 2019 se le imponga a la

universidad o empresa la elaboración del cuestionario y luego se reúnan con el representante de la empresa escogida los miembros de la Mesa Directiva para el año 2019 y propongan la elaboración del cuestionario de manera conjunta.

Con base en lo descrito, cabe preguntarse: ¿Por qué la Mesa Directiva del Concejo Municipal debía intervenir en la elaboración del cuestionario, si el mismo le correspondía a la empresa Fenix Consulting & Partners? Como se puede apreciar, genera suspicacia y obviamente, rompen de manera tosca y brusca con la Resolución No 150 de 2019 en lo que le corresponde a las partes.

A todas estas, cabe destacar que, el artículo 57 de la Resolución No. 162 de 2019, que nos habla acerca de la reserva de las pruebas, sin lugar a equívocos e interpretaciones mayúsculas dice:

“Las preguntas que hacen parte de la prueba de conocimientos y sus respuestas correctas, tendrán carácter reservado, por lo tanto, será de conocimiento exclusivo de la entidad responsable de su elaboración manejo y custodia. Por excepción, con posterioridad a la aplicación de las pruebas, éstas, podrán ser conocidas por la corporación que las aplicó cuando así lo amerite para resolver reclamaciones contra pruebas escritas”.

Con lo anterior, queda más que confirmado que la Mesa Directiva del Concejo Municipal del año 2019 deambuló en un mar de irregularidades, errores e inconsistencias que en ultimas pareciera “hacían lo que ellos creían sin apego a la norma”.

21. Llama poderosamente la atención, igualmente que, el convenio No. 01 del 29 de octubre de 2019, en su cláusula 5-Vigencia y plazo del convenio seria de dos meses contados a partir de la fecha del acta de inicio; esto es, iba desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019 y que, el mencionado convenio presentó un Otrosi No. 01 al convenio No. 01 del 29 de octubre de 2019 suscrito entre el Concejo Municipal de Ocaña y Fenix Consulting & Partners NDS SAS; en el cual, en su cláusula primera se modifica la cláusula quinta del convenio inicial en el sentido de ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2019.

Es inentendible pues, que, la entrevista realizada por actual Concejo Municipal de Ocaña para el periodo institucional 2020-2023 estos tuvieron a cargo llevar a cabo una entrevista; la cual, se realizó con posterioridad al 31 de diciembre de 2019 y la elección del Personero se realizó efectivamente el día 10 de enero de 2020; entonces, nos encontramos frente a que el nuevo Concejo y especialmente los que estuvieron en la sesión plenaria del 10 de enero de 2020 “no se dieron cuenta” que el artículo 44 de la Resolución No. 162 de 2019, determinaba que: “la empresa entregará el informe correspondiente a la Presidencia del Concejo en el cual consten los resultados de la etapa de evaluación de la entrevista”. Resulta pues cuestionable, entender dicha función de la empresa si sus funciones llegaban hasta el 31 de diciembre; por lo tanto, si lo hizo estaría infringiendo el cronograma y como tal las reglas del concurso y si no lo hizo como era lo previsible, quien efectuó la ponderación de las entrevistas que se llevaron a cabo por parte del Concejo Municipal.

22. Como se pone de presente en la respuesta al escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 y más específicamente en la respuesta que dan al mismo, en el párrafo 5 se hace una aseveración que la Mesa Directiva de la época debe dar respuesta a lo que a continuación se asevera:

“...sin embargo y cuando se presentó el intento de torpedear la presentación de la prueba a cargo de varios aspirantes y hay prueba de ello,...”. En este hecho cabe hacerse tres preguntas; ya que, faltan a la verdadera realidad y a la verdad verdadera.

- ¿Hacer una solicitud verbal y pedir respuesta de la misma dada la facultad que tenía el representante de la empresa Fenix Consulting & Partners es sinónimo de torpedear la presentación de la prueba?
- ¿Que muestren y demuestren de manera irrefutable que las solicitudes presentadas en la prueba de conocimiento tenían por objeto torpedear la presentación de la prueba, tal y como lo indican en el párrafo 5 de las respuestas que tuvieron lugar con base en las solicitudes efectuadas de fecha 27 de diciembre de 2019?
- La anterior pregunta, ¿no es más bien un juicio valorativo y la vez subjetivo sin reales elementos de juicio?

23. Es clave anotar, que se hizo un registro filmico antes y durante la prueba de conocimiento; donde, se nos dijo que dicho material iba a quedar a disposición del Concejo para cualquier solicitud que hiciéramos, que no habría ningún inconveniente de la entrega del mismo; lo que, a su vez quedó registrado en dicha evidencia; ya que, en la solicitud 8 del oficio de fecha 27 de diciembre de 2019 se solicitó la copia del video e igualmente, en el caso en particular se le solicitó a la Mesa Directiva la entrega del mismo. La respuesta a dicha solicitud se da en los siguientes términos:

“En cuanto a este punto manifestamos a ustedes la imposibilidad de los peticionado toda vez que, en cumplimiento en lo plasmado a lo largo de todos los documentos expedidos durante el proceso, debemos cumplir a cabalidad con la obligatoriedad de la protección de datos, en tal sentido expresamos a ustedes que solo por requerimiento judicial o por requerimiento de los entes de control se procederá a hacer entrega del video referenciado”.

En este otro punto, son faltos a la verdadera realidad y a la verdad verdadera; pues, se nos indicó que el video y demás documentos quedaban a disposición de cualquier petición que se hiciera al respecto; situación esta, que tampoco se cumplió.

24. En el artículo 21 de la Resolución No. 162 de 2019, se establece la presentación de la prueba de conocimientos. En este caso, es de alta connotación el párrafo 2; el cual, dice lo siguiente:

“Cumplidos los actos protocolarios previos a la evaluación, cada aspirante tendrá la opción de revisar que el sobre donde se encuentren los cuadernillos se encuentre completamente sellado. Revisada la integridad del sobre y siempre y cuando no se ponga en evidencia ninguna irregularidad, el delegado de la empresa procederá a abrirlo en presencia de todos los aspirantes. Acto seguido se le entregará a cada

candidato el cuestionario de evaluación y se les informará las reglas que deberán tener en cuenta para la presentación de la evaluación. Si se pone de presente alguna irregularidad, el delegado de la empresa decidirá si suspende o continua con la prueba y lo comunicará de inmediato a la Mesa Directiva”.

No obstante a lo anterior, el día 27 de diciembre de 2019, siendo las 08:00 am, antes de ingresar al salón de la prueba y en el mismo salón, a instancias de comenzar la susodicha prueba de conocimientos, varios aspirantes entre los que me encuentro presentamos muchas irregularidades como las expuestas en la comunicación que se colocó de conocimiento a la Mesa Directiva con copia a la Procuraduría Provincial de Ocaña de fecha 27 de diciembre de 2019 que no fueron resueltas por el delegado de la empresa; quien, era el indicado y responsable de dar claridad respecto de lo que se le estaba colocando en conocimiento. Lo único que se le notó a dicho señor fue la intención de efectuar la prueba independientemente de si teníamos o no la razón; pues, nunca hubo, ni tan siquiera una respuesta a tantos de los interrogantes que propendían en cierto modo revisar con ojo clínico que se estuvieran cumpliendo las bases del concurso y tomar la decisión, que por lo demás, era la más conducente y pertinente para el momento; esto es, la de postergar por un tiempo prudencial el mismo y otros directamente a decretar la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

25. De igual manera, se violentó la resolución 162 de 2019 en su artículo 24; ya que, en ningún momento y para ningún efecto, se dio cumplimiento estricto a lo allí establecido; esto es:

“La Mesa Directiva del Concejo procederá a publicar en la cartelera del Concejo, los resultados de la prueba de conocimientos y la lista de los aspirantes que clasificaron para seguir participando en las demás etapas del concurso, la cual podrá ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria. Copia de los resultados se remitirá al correo electrónico de los participantes”.

En ese orden de ideas, La Mesa Directiva no procedió a publicar los resultados de la prueba de conocimiento en la cartelera y en consecuencia, no se pudo constatar quienes de los aspirantes, como en mi caso, habrían obtenido el puntaje mínimo clasificatorio para seguir participando en las demás etapas del concurso. Valga anotar, que hecha la prueba de conocimientos el señor Jhon Jairo Villamizar dio a conocer las respuestas de las cincuenta (50) preguntas; pero, no hubo la mencionada publicación en el medio estipulado para dicho efecto y que de manera sucesiva, se siguió con la prueba de competencias laborales para todo aquel que quisiera o creyera haber pasado la etapa de eliminación en la prueba de conocimientos. Además, tampoco se envió copia de los resultados al correo electrónico que para los efectos entregué para que se me comunicaran todas las decisiones del citado concurso de méritos. Se reitera en la Resolución 162 de 2019, “Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”. La anterior resolución, sin mayores elucubraciones y de acuerdo a lo establecido en la misma, es de recalcar que ella era de estricto cumplimiento y obligaba a las partes; entonces, pues, salta a la luz que efectivamente se me vulneró el debido proceso y

obviamente no se obró con apego a la norma en que se llevaron a cabo todas las etapas del concurso.

26. Respecto del artículo 25 de la resolución 162 de 2019, que habla acerca de las reclamaciones, estas nunca pudieron efectuarse de acuerdo a lo allí consignado, porque, nunca hubo la oportunidad en el tiempo para realizarlas; ya que, no se dio cumplimiento estricto al cronograma fijado para efectuar reclamaciones si había lugar a ellas, como en mi caso.
27. En cuanto a la Resolución 189 de fecha 24 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 162 del 08 de noviembre de 2019 en la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones". Se encuentra que la realización de las pruebas escritas de conocimientos académicos y de competencias laborales se llevaron a cabo el día viernes 27 de diciembre de 2019 y que el día 28 de diciembre de 2019 hasta las 05:59 am se notificarían los resultados de la prueba de conocimientos. Igualmente, el día 29 de diciembre de 2019, se publicarían los resultados de la prueba escrita de conocimientos académicos y de competencia laboral a quienes obtuvieran un 80% en la prueba de conocimientos y se haría en la cartelera del Concejo Municipal, Cartelera Alcaldía Municipal, correo electrónico de cada uno de los participantes y en la página web: www.fenixconsulting.com.co. Del mismo modo, las reclamaciones iban del 28 al 29 de diciembre de 2019, para la prueba de conocimientos académicos en el horario de las 06:00 a las 11:59 am del 28 de diciembre de 2019 dirigida a los correos personeriaocana2019@fenixconsulting.com.co y al correo concejo.municipaldeocana@hotmail.com; en donde, era obligatorio notificar la reclamación a los dos correos.

En este hecho, es de dejar en claro que ninguna de las anteriores condiciones expuestas se cumplieron, vulnerando igualmente dicha resolución que es norma para las partes; ya que, como se indicó anteriormente el mismo día 27 de diciembre se llevaron a cabo las dos pruebas sin que hubiese lugar a la notificación de resultados a quienes hubiesen obtenido el 80% en la prueba de conocimientos académicos; ya que, una vez terminada la misma se inició a los pocos minutos con la prueba de competencia laboral, no dejando espacio para el conocimiento de los resultados y mucho menos para efectuar las reclamaciones de acuerdo al cronograma establecido en la resolución 189 de 2019. Sea también la oportunidad para aclarar, que la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de conocimientos académicos, competencia laboral y valoración de antecedentes y experiencia laboral, tendría lugar el 30 de diciembre de 2019 a las 07:59 am en los medios de comunicación antes descritos y que las reclamaciones a dicho listado definitivo de resultados de conocimientos académicos, competencia laboral y valoración de antecedentes y experiencia laboral, sería el mismo 30 de diciembre de 2019 de 08:00 a 11:59 am, términos estos, que se incumplieron en su totalidad y en consecuencia, se violó flagrantemente la Resolución 189 del 24 de diciembre de 2019 y como tal, nuevamente el debido proceso.

28. Con base en lo establecido en la comunicación del 27 de diciembre de 2019 enviada a la empresa Fenix Consulting & Partners y a la Mesa Directiva del Concejo

Municipal de Ocaña que es entendible fácilmente como una petición; en donde, se les hizo la solicitud referente a la entrega de copia del video que para el efecto se iba a llevar un registro antes y durante de la prueba de conocimientos y prueba de competencia laboral. De tal suerte, en respuesta al numeral 8 que trata el tema, se respondió de la siguiente manera:

“En cuanto a este punto manifestamos a ustedes la imposibilidad de lo peticionado toda vez que, en cumplimiento a lo plasmado a lo largo de todos los documentos pedidos durante el proceso, debemos cumplir a cabalidad con la obligatoriedad de la protección de datos, en tal sentido expresamos a ustedes que solo por requerimiento judicial o por requerimiento de los entes de control se procederá a hacer entrega del video referenciado”.

En este hecho es claro, que en la sesión de la prueba de conocimientos antes de comenzar la misma se nos indicó que dicho material iba a quedar en el Concejo Municipal para cualquier solicitud que a bien tuviéramos que hacer; a pesar de que, el video solicitado puede dar fe y a través de testimonios de los participantes se puede constatar que no iba a existir dificultad alguna para la entrega. No obstante a lo anterior, la ley 1755 de 2015, en el capítulo II-Derecho de Petición ante Autoridades-Reglas Especiales, artículo 24, a su tenor expone:

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Como resulta fácil la interpretación en este caso específico, se puede constatar bajo una sana y reflexiva lectura que el documento fílmico no poseía ningún tipo de reserva legal o de cualquier otro tipo que obstaculizara la entrega; sino, la confusa interpretación que el Concejo Municipal de Ocaña le dio a la misma.

De otro lado, encontramos que la ley estatutaria de tratamiento de datos (ley 1581 de 2012), reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", establece que un Dato Personal es cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Como por ejemplo, su documento de identidad, el lugar de nacimiento, estado civil, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral, o profesional. Existe también información más sensible como su estado de salud, sus características físicas, ideología política, vida sexual, entre otros aspectos.

Adentrándose en dicha ley encontramos que en su debido momento por parte del representante legal de la firma Fenix Consulting & Partners se nos indicó que íbamos a ser grabados antes y durante las pruebas; lo cual, aceptamos los concursantes y por ende, autorizamos se nos filmara sin restricción alguna siempre pensando en la pulcritud y transparencia del concurso. Así las cosas, apelamos al artículo 9 de la ley 1581 de 2012, que manifiesta:

"Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior".

Analizando el artículo anterior, no se encuentra soporte legal alguno para no haber hecho efectiva la entrega del video peticionado; siendo una arbitrariedad que debe ser analizada con ojo clínico para revisar las consecuencias que se puedan derivar de dicha negación; que pareciera ser, un obstáculo para poder demostrar muchas de las referencias que se hacen en la presente demanda.

29. Con todo lo expuesto, queda ampliamente demostrado que para la elección que efectuó el Concejo Municipal de Ocaña para escoger Personero para el periodo constitucional 2020-2024 no se cumplieron todos los requisitos con apego a la Constitución, leyes y resoluciones para el cabal cumplimiento de lo que las mismas le indican. De otra parte, observamos que la Resolución No. 003 del 13 de enero de 2020, tiene la siguiente caracterización:

"Por medio de la cual se ratifica la elección del Personero Municipal de Ocaña para el periodo 2020-2024". Cuando, se expresa la palabra ratifica es como si aprobaran algo que ya se había hecho; para tal efecto, lo anterior no es cierto; pues, el diccionario de La Real Academia Española en cuanto al significado de la palabra ratificar expresa: Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por verdaderos y ciertos. Una cosa muy diferente es que la empresa Fenix Consulting & Partners haya llevado a cabo el proceso y haya terminado en un 90% las etapas antes de llegar a la entrevista por el Honorable Concejo Municipal la que tuvo lugar efectivamente el día 10 de enero de 2020. Valga denotar, que la norma autoriza al Concejo Municipal si así lo quiere a llevarlo directamente; ya que, los artículos del decreto 2485 de 2014 y 2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015 dispusieron que los Concejos Municipales o Distritales podían llevar a cabo los trámites pertinentes para el desarrollo del concurso; pero, lo realmente lo que se dio aquí fue una contratación directa para que como se indicó en el acta de cierre de recepción de propuestas fuera la empresa Fenix Consulting & Partners la que hiciera todo lo

12

concerniente al proceso y en consecuencia, la intervención de la Mesa Directiva del Concejo fue mínima correspondiéndole al Concejo entrante una entrevista con una equivalencia al 10%; por lo tanto, no se puede afirmar desde ningún punto de vista que el proceso de selección fue llevado a cabo por el Honorable Concejo Municipal de Ocaña; más aún, cuando en la resolución No 162 de 2019, en su numeral 6, aceptan tajantemente que efectuar el concurso de manera directa es muy aventurado; puesto que, la corporación no tiene experiencia en este tipo de procesos. Como se puede concluir existe una total y absoluta discrepancia entre la verdadera realidad y la verdad verdadera; es decir, el Concejo nunca supo dadas las contradicciones de los documentos que se anexaron en la presente que no contaban con el conocimiento claro y exacto de hacerlo directa o por interpuesta persona como efectivamente en la práctica se dio con esta última.

No obstante, de todo lo cuestionado, inobservado, ignorancia e incongruencias, etc., no se tuvo en cuenta el artículo 81 del decreto 1510 de 2013; pues, era un deber de la entidad contratante; esto es, del Concejo Municipal de Ocaña en cabeza de la Mesa Directiva del año 2019 verificar la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área a contratar (selección de personal); lo que, al observarse a plena satisfacción hubiese permitido al Concejo Municipal de Ocaña omitir la obtención previa de varias ofertas, como lo señala la norma citada; lo que permite inferir que esto no ocurrió; pues, al acudir al certificado de existencia y representación legal no era de una fuerte interpretación notar o darse cuenta que no cumplían con el requisito del referenciado artículo; entonces, debieron haber advertido que no contaban con la capacidad para adelantar procesos de selección de personal, y ni siquiera las otras actividades que pueden ser consideradas conexas o similares a ésta cumplían con el requisito exigido para la elección de Personero.

En resumen, la empresa contratista no presentaba un saber intelectual cualificado, una idoneidad especial para que llevara a cabo un proceso de hondo calado y responsabilidad social con el Municipio de Ocaña como es la escogencia del Personero Municipal.

En tal sentido, es de subrayar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 313 en nada determina que para la elección de personero se debe ratificar alguna situación; sino, la de elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine. Igualmente, concordante con lo anterior, encontramos que en la ley 1551 de 2012, son funciones de los Concejo Municipales o Distritales, las siguientes y en lo que corresponde encontramos:

“ARTÍCULO 35. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año”. En este caso, se ratifica nuestra concepción respecto a elegir y no a ratificar absolutamente nada. Como se puede apreciar, el nuevo Concejo Municipal que eligió al Personero para el periodo 2020-2024 se equivocó en no verificar lo antecedido por el anterior Concejo y en lo que le correspondía hacer con total apego a las normas descritas.

No se puede olvidar ni mucho menos descartar y es natural que así suceda, que quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.

30. Por último, con todo lo expuesto, se muestran un sinnúmero de irregularidades, inconsistencias y desapego a la Constitución, la ley y las Resoluciones por el anterior y el nuevo Concejo Municipal de Ocaña. Encontramos, que aun así, habiéndose advertido por medio de tutelas, comunicaciones escritas y verbales a la Mesa Directiva del anterior Concejo Municipal de Ocaña; esto es, a la Mesa Directiva del año 2019, a la Procuraduría Provincial de Ocaña, medios de comunicación, etc., que daban cuenta que el proceso estaba notoriamente viciado, los anteriores concejales que formaban parte de la Mesa Directiva del año 2019 y los ocho (8) concejales actuales que votaron para elegir al señor **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA** para Personero Municipal del Municipio de Ocaña (Norte de Santander) era incuestionable e imposible no darse cuenta de lo fallido del proceso y seguir con el mismo con las consecuencias de elegir a una persona sin que se dieran los principios de imparcialidad, igualdad, objetividad, debido proceso, transparencia, etc., y peor aún, dándose cuenta que siete (7) de los corporados siendo concejales electos para el periodo 2020-2023 colocaron queja ante la Procuraduría Provincial de Ocaña por algunos hechos de los aquí relatados y que, adicionalmente a ello, no acudieron a la sesión de elección del Personero porque conocían de primera mano las diversas irregularidades con que venía el proceso y los concejales que votaron a favor del señor **GALVIS TARAZONA** hicieron caso omiso y, con ello, violaron casi que totalmente las normas del concurso de méritos, siendo un deber de todos y cada uno de ellos, revisar que lo estipulado estuviera ajustado a la normatividad vigente y con base en ello actuar en derecho como es una exigencia y un deber para estos casos; en consecuencia, tanto la Mesa Directiva del anterior Concejo como los ocho (8) concejales actuales que estuvieron en la sesión del día 10 de enero de 2020 son directamente responsables por infracción a la ley, ya sea por omisión o acción de la misma, la Constitución y demás normas reglamentarias o concordantes.

NORIMAS VIOLADAS

1. Constitución Política de Colombia, artículo 313 numeral 8.
2. Ley 136 de 1994, artículo 35.
3. Ley 80 de 1993.
4. Decreto 111 de 1996.
5. Ley 1150 de 2007.
6. Ley 1551 de 2012, artículo 35.
7. Ley 909 de 2004.
8. Sentencia C-983 de 2005.

- 19
9. Decreto 2485 de 2014.
 10. Decreto 1083 de 2015.
 11. Decreto 1082 de 2015.
 12. Sentencia C-105 de 2013.
 13. Ley 1755 de 2015.
 14. Ley 1581 de 2012.
 15. Decreto 1377 de 2013.
 16. Ley 489 de 1998.
 17. Resolución No. 200 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.
 18. Resolución No. 150 de 2019.
 19. Resolución No. 155 de 2019.
 20. Convenio 01 de 29 de octubre de 2019.
 21. Resolución No. 162 de 2019.
 22. Resolución No. 188 de 2019.
 23. Resolución No. 189 de 2019.
 24. Resolución No. 003 de 2020.
 25. Acto legislativo 02 de 2015.
 26. Ley 1437 de 2011.

EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- A. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR INFRACCIONES DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE:** El acto legislativo 02 de 2015 por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes en su artículo 02 modificó el inciso 4 de artículo 126 de la Constitución Política de Colombia estableciendo que:

“...salvo los concursos reglados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.”

La orden constitucional es clara y enfática en señalar que la elección de servidores públicos a corporaciones públicas que no esté reglada por la ley, deberá estar precedida por una convocatoria pública reglada por la ley.

Este precepto constitucional de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia faculta a las corporaciones públicas para que autorregulen sus convocatorias, sino que expresamente, reitero le indica que dicha convocatoria debe estar previamente señalada en una ley.

Todo acto que realicen las corporaciones públicas para regular una convocatoria que no observe cumplidamente una ley de la república, será totalmente inconstitucional y por ende ilegal toda vez, que violan las normas en que debería fundarse tal como lo establece el artículo 137 del cpaca.

Por su parte el decreto 2485 de 2014, fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales. Siendo una norma que sirve como derrotero para dar cabal cumplimiento al mandato constitucional.

El precitado decreto 2485 de 2014, en su artículo 2 establece cuales son las etapas del concurso público de méritos que debe seguirse para la elección del Personero Municipal por mandato constitucional a saber:

- a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;

- b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

Esta etapa es bien importante, toda vez, que garantiza los principios de la función pública como el debido proceso, el principio de imparcialidad,

igualdad, publicidad y concreto el derecho constitucional de elegir y ser elegido.

Igualmente, el decreto 2485 de 2014, analizado, establece cuales son las pruebas o instrumentos de selección a seguir para el nombramiento o elección de servidores públicos en corporaciones públicas.

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales es fácilmente predecible que las corporaciones públicas y como tal los entes territoriales poseen cierta autonomía constitucional, esto tampoco es tan amplio, si nos atenemos al principio de legalidad (art. 6 C. P.), esto es, no hay una completa liberalidad para adelantar las convocatorias públicas, pues, si así fuera, se estaría de una u otra manera desconociendo el acto legislativo 02 de 2015 y el decreto 2485 de 2014; sería entonces, estar en contra del carácter vinculante de la Constitución y de lo que determina la norma; sino, que además, se estaría en el campo del desconocimiento total del principio de legalidad.

Las anteriores apreciaciones son razones más que suficientes para demostrar que la elección del Personero Municipal de Ocaña para el periodo 2020-2024, no solo es ilegal sino inconstitucional, razón por la cual debe declararse por vía judicial su **NULIDAD**.

B. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR DESVIACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROPIAS DE QUIEN LO PROFIRIÓ. La jurisprudencia es clara en lo que corresponde a la validez de un acto administrativo y que obviamente que el mismo goce de la eficacia; de tal suerte, debe observar unos elementos mínimos que resultan ser esenciales e ineludibles como son los siguientes:

- Ser expedido por un órgano competente.
- Contener voluntad administrativa.
- Estar debidamente motivado.

- Tener una finalidad.
- Cumplir con cierta forma.

Con base en los anteriores elementos esenciales es notorio que el acto administrativo donde se eligió al Personero Municipal de Ocaña para el periodo 2020-2024 goza de la presunción de legalidad que conlleva en sí mismo y cumple con los estándares exigidos doctrinalmente por vía jurisprudencial; pues, indudablemente fue expedido por el Concejo Municipal de Ocaña, y como tal, es dable presumir igualmente la voluntad de dicha corporación; adicionalmente, tiene una motivación y en apariencia persigue una finalidad; pero, se vicia cuando el cuerpo edilicio no cumple a cabalidad con sus atribuciones cuando el mismo fue expedido.

C. ACTO ADMINISTRATIVO VICIADO POR IRREGULAR. El acto administrativo es considerado irregular cuando viola la Constitución, la ley o el reglamento. Bien es cierto también, que el acto administrativo de nombramiento del Personero Municipal conlleva a presumir su legalidad; pues, no es dable suponer lo contrario dado que las resoluciones administrativas o de cualquier otro tipo son legales al momento de su creación, ya que, se fundan en la Constitución y la ley.

Como se puede fácilmente evidenciar de una lectura sana y crítica, el proceso de elección del Personero Municipal de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024, se encuentra viciado por haber sido tramitado en casi todas las etapas de forma irregular, sin observancia propia de las formas de la convocatoria pública contemplada en la Constitución, la ley y las resoluciones que para el efecto se expidieron.

De acuerdo en lo referido hasta aquí, se considera pues, que hay razones más que suficientes para solicitar ante el despacho del Honorable Magistrado que **ANULE** mediante la presente **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ELECTORAL CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** (Arts. 137, 139 y 275 del Cpaca), los actos administrativos irregulares, ilegales e inconstitucionales que dieron origen a la elección del Personero del Municipio de Ocaña para el periodo 2020-2024.

LA DESIGNACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

a. DEMANDANTE:

1. **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.** Con cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander), con domicilio en la Calle 12 No. 18-21 del Barrio Alejandría del Municipio de Ocaña. Correo electrónico: luisecq36@yahoo.es Celular: 3157928028.
2. **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA.** Con cedula de ciudadanía No. 1.091.665.848 de Ocaña (Norte de Santander), con domicilio en la Carrera 10 No. 16B-14 del Barrio Los Almendros del Municipio de Ocaña. Correo electrónico: luisecarrascaljr@gmail.com Celular: 3008568685.

b. **ACCIONADOS:**

1. Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña para el año 2019, con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

- **Presidente:** Jose Luis Pérez Jácome. Teléfono: 3167442608.
- **Primer Vicepresidente:** Holger Acosta Jaime. Teléfono: 3163609807.
- **Segundo Vicepresidente:** Marco Tulio Zambrano. Teléfono: 3103108425. Correo electrónico: marcot621@hotmail.com

Correo electrónico Honorable Concejo Municipio de Ocaña:
concejo.municipaldeocana@hotmail.com

2. Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña para el año 2020, con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

- **Presidente:** Emerson Fernando Rueda Barbosa.
- **Primer Vicepresidente:** Deiby Arias Quintero.
- **Segundo Vicepresidente:** Ivan Andres Manzano Picón.

Correo electrónico Honorable Concejo Municipio de Ocaña:
concejo.municipaldeocana@hotmail.com

3. Concejales periodo 2020-2023, con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

- **Ciro Antonio Sanchez Pinzón.**
- **Yan Leonar Vergel.**
- **Elio Barrera Quintero.**
- **Juan Carlos Ibáñez Molina.**
- **Jose Luis Pérez Jácome.**

Correo electrónico Honorable Concejo Municipio de Ocaña:
concejo.municipaldeocana@hotmail.com

4. **INTERVINENTE INTERESADO:**

JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA. Representante legal de la empresa Fenix Consulting & Partners NDS SAS. Nit. 900798898-6. Con domicilio en la Calle 36 N° 31-39 centro Empresarial Chicamocha oficina 229, Bogotá, D.C.. Correo electrónico: direccion@fenixconsulting.com.co Teléfonos: 3002411658-6979749. Página web: <https://www.fenixconsulting.com.co/>

5. **INTERVINIENTE INTERESADO:**

OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1091246754. Quien fue elegido como Personero del Municipio de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024. Con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

6. Ministerio público: Procuraduría General de la Nación (Agente del Ministerio Publico). Señor Procurador delegado ante su despacho.

COMPETENCIA

Es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia por ser la autoridad demandada perteneciente al Departamento Norte de Santander y tener un número de habitantes superior a setenta mil (70.000) de conformidad con el artículo 152 numeral 8 del Cpaca.

LA INDICACIÓN DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCE

De acuerdo al artículo 275 del Cpaca en concordancia con los artículos 137, 139 y s. s. del mismo código, me permito manifestar que la acción contenciosa administrativa que procede es la que contiene el medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**.

El trámite procedimental se regula por lo preceptuado en el **CPACA**, artículos 161, 162 y 179 y siguientes y de las demás normas concordante y complementaria que regulan este proceso **ELECTORAL** contencioso administrativo.

LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y DE LAS QUE SE HARÁN VALER EN EL PROCESO

Me permito manifestar que las pruebas que acompaño con esta demanda son las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Resolución No. 150 de 2019.
2. Resolución No. 155 de 2019.
3. Convenio 01 de 29 de octubre de 2019.
4. Resolución No. 162 de 2019.
5. Resolución No. 188 de 2019.
6. Resolución No. 189 de 2019.
7. Resolución No. 003 de 2020.
8. Escrito de fecha 27 de diciembre de 2019 dirigido a la empresa Fenix Consulting & Partners y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Ocaña periodo 2019.
9. Respuesta derecho de petición a Luis Eduardo Carrascal Quintero y otros de fecha 21 de enero de 2020.

- 10. Derecho de petición de LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA de fecha 17 de enero de 2020 dirigido a la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña.
- 11. Respuesta derecho de petición a LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO y LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA de fecha 07 de febrero de 2020.
- 12. Estudio previo de fecha 01 de octubre de 2019.
- 13. Acta de idoneidad experiencia y demás requisitos habilitantes de fecha 21 de octubre de 2019.
- 14. Acta de cierre recepción de propuestas de fecha 07 de octubre de 2019.
- 15. Acta de inicio convenio No. 01 del 29 de octubre de 2019.
- 16. Designación de supervisión en cabeza de la Secretaria General señora Yurley Pérez Pérez.
- 17. Acta de reunión estudio y análisis de las fases de valoración y evaluación de fecha 21 de noviembre de 2019.
- 18. Acta de desarrollo y custodio de pruebas de fecha 26 de diciembre de 2019.
- 19. Otrosí No. 01 al convenio 01 del 29 de octubre de 2019 suscrito entre el Concejo Municipal de Ocaña y Fenix Consulting & Partners.
- 20. Oficio No. 5103 de fecha 27 de diciembre de 2019 emanado de la Procuraduría Provincial de Ocaña (Norte de Santander) dirigida a Yurley Pérez Pérez secretaria general del Concejo del Municipio de Ocaña en respuesta al oficio HCMO-SG-200-173.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

- 1. Copia de acta de sesión plenaria donde se realizó la entrevista a los preseleccionados de acuerdo al puntaje obtenido.
- 2. Audio de sesión plenaria donde se realizó la entrevista a los preseleccionados de acuerdo al puntaje obtenido de fecha enero 10 de 2020.
- 3. Copia íntegra, legible y auténtica del acta de sesión plenaria de fecha enero 10 de 2020.
- 4. Copia autentica e integra del registro fílmico (video), que se llevó a cabo el día 27 de diciembre del año 2019; en el cual, quedaron grabadas entre otras cosas nuestro ingreso al salón del examen, las solicitudes de nulidades y otras, la intervención del segundo vicepresidente del Honorable Concejo señor Marco Tulio Zambrano, respuestas ofrecidas a las solicitudes de los concursantes, etc.

5. Resultados de las pruebas de conocimientos para cotejar las preguntas con las respuestas de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano.
6. Certificación de los medios utilizados para ejercer la publicidad de la convocatoria en los distintos medios de comunicación y respuesta a reclamaciones.
7. Informes de supervisión al convenio No. 01 de fecha 29 de octubre de 2019.
8. Pago de seguridad social del representante legal y de los integrantes de la firma Fenix Consulting & Partners.
9. Hojas de vida de los integrantes de la firma Fenix Consulting & Partners para corroborar su idoneidad.
10. Certificado de existencia y representación legal de la firma Fenix Consulting & Partners.
11. Oferta presentada por la firma Fenix Consulting & Partners.
12. Resultado de las pruebas de gerencia pública, pruebas de juicio de valor, Test PF 16.
13. Acta de terminación del convenio No. 01 de fecha 29 de octubre de 2019.
14. Copia del informe correspondiente a los resultados de la etapa de evaluación de la entrevista.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

No acaecido aun por NO haberse superado el término de 30 días hábiles posteriores a la elección que fue el 10 de enero del presente año, de conformidad con el artículo 164 núm. 2 literal A del Cpac.

De acuerdo a lo anterior, estoy dentro del término para incoar la presente acción electoral y la presente demanda.

INEXISTENCIA DEL DEBER LEGAL DE ESTIMAR RAZONADAMENTE LA CUANTIA POR NO SER PROCEDENTE TAL REQUISITO EN ESTA CLASE DE PROCESO

No se necesita para estos efectos.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es necesario para esta clase de procesos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con los artículos 231 y siguientes, y 277, in fine del Cpac, solicito la suspensión provisional del acto administrativo (Resolución No. 003 del 13 de enero de 2020) de la elección del Personero del Municipio de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024; donde, fue recaído en el Dr. **OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA** por las razones expuestas en los fundamentos facticos, en las normas violadas y en el concepto de violación.

Como se indicó se colige sin ambage alguno que el procedimiento y lo actuado por la corporación edilicia del periodo anterior y la del actual desconocieron el mérito que señaló el acto legislativo 02 de 2015 y entre otras cosas se violó el derecho al debido proceso y el derecho a la contradicción entre otros aspectos; igualmente, los preceptos establecidos en el decreto 2485 de 2014, decreto 1083 de 2015 y la sentencia C-105 de 2013; ya que, con la violación de las mismas se incurrió con la causal de nulidad por omitir o darle manejo contrario a las normas en que deberían fundarse con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas que se anexan en los numerales comprendidos del 1 al 19.
- Medio magnético (CDROOM) contentivo de la demanda para notificaciones electrónicas.
- Copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados incluyendo el Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

Solicito que se hagan las notificaciones a las partes en las siguientes direcciones:

a. **DEMANDANTE:**

1. **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.** Con cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander), con domicilio en la Calle 12 No. 18-21 del Barrio Alejandría del Municipio de Ocaña. Correo electrónico: luisecq36@yahoo.es Celular: 3157928028.
2. **LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA.** Con cedula de ciudadanía No. 1.091.665.848 de Ocaña (Norte de Santander), con domicilio en la Carrera 10 No. 16B-14 del Barrio Los Almendros del Municipio de Ocaña. Correo electrónico: luisecarrascaljr@gmail.com Celular: 3008568685.

b. **ACCIONADOS:**

1. Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña para el año 2019, con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

- **Presidente:** Jose Luis Pérez Jácome. Teléfono: 3167442608.
- **Primer Vicepresidente:** Holger Acosta Jaime. Teléfono: 3163609807. (Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco el lugar de residencia o domicilio)
- **Segundo Vicepresidente:** Marco Tulio Zambrano. Teléfono: 3103108425. Correo electrónico: marcot621@hotmail.com

2. Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Ocaña para el año 2020, con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

- **Presidente:** Emerson Fernando Rueda Barbosa.
- **Primer Vicepresidente:** Deiby Arias Quintero.
- **Segundo Vicepresidente:** Ivan Andres Manzano Picón.

Correo electrónico Honorable Concejo Municipio de Ocaña:
concejo.municipaldeocana@hotmail.com

3. Concejales periodo 2020-2023, con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

- Ciro Antonio Sanchez Pinzón.
- Yan Leonar Vergel.
- Elio Barrera Quintero.
- Juan Carlos Ibáñez Molina.
- Jose Luis Pérez Jácome.

Correo electrónico Honorable Concejo Municipio de Ocaña:
concejo.municipaldeocana@hotmail.com

4. **INTERVINIENTE INTERESADO:**

JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA. Representante legal de la empresa Fenix Consulting & Partners NDS SAS. Nit. 900798898-6. Con domicilio en la Calle 36 N° 31-39 centro Empresarial Chicamocha oficina 229, Bogotá, D.C. Correo electrónico: direccion@fenixconsulting.com.co Teléfonos: 3002411658-6979749. Página web: <https://www.fenixconsulting.com.co/>

5. **INTERVINIENTE INTERESADO:**

OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1091246754. Quien fue elegido como Personero del Municipio de Ocaña para el periodo institucional 2020-2024. Con domicilio en la Carrera 12 No. 10-42 Palacio Municipal Ocaña (Norte de Santander).

(Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco el lugar de residencia o domicilio)

Correo electrónico Honorable Concejo Municipio de Ocaña: concejo.municipaldeocana@hotmail.com

6. Ministerio público: Procuraduría General de la Nación (Agente del Ministerio Publico). Señor Procurador delegado ante su despacho.

Dígnese señor Magistrado darle tramite a la presente demanda con el mayor respeto y atención.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO.
Cedula de ciudadanía No. 88.144.476 de Ocaña (Norte de Santander)
Abogado titulado T.P. No. 277679 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN
MONTE DE SANTANDER - OCAÑA

OFICINA DE SERVICIOS
OCAÑA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Art. 84 C.S.J.

El anterior documento fue leído y reconocido personalmente por Luis Eduardo Carrascal Quintero

Quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 88144476 de Ocaña

Comprobarse: [Signature]

Ciudad: Ocaña, N.S. Fecha: 14 FEB 2020

Responsable Oficina: [Signature]

LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA.
Cedula de ciudadanía No. 1.091.665.848 de Ocaña (Norte de Santander)
Abogado titulado T. P. No. 289904 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN
MONTE DE SANTANDER - OCAÑA

OFICINA DE SERVICIOS
OCAÑA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Art. 84 C.S.J.

El anterior documento fue leído y reconocido personalmente por Luis Eduardo Carrascal Vega

Quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1091665848 de Ocaña

Comprobarse: [Signature]

Ciudad: Ocaña, N.S. Fecha: 14 FEB 2020

Responsable Oficina: [Signature]